

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: SECRETARÍA DE SALUD**

**Recurrentes: Luis Carlos Plata**

**Expediente: 345/2014**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 345/2014, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Luis Carlos Plata, por la respuesta a la solicitud realizada a la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Luis Carlos Plata, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00323814 dirigida a la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila en la que requiere la siguiente información:

*"Solicito el costo individual de las máquinas expendedoras de condones que serán instaladas en las instituciones educativas de Coahuila, el número total de éstas, el nombre y razón social del proveedor de los insumos, copia del contrato firmado con éste (especificando su duración), y la inversión total que realizará en ellas Gobierno del Estado.."*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha tres (03) de octubre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio sin firma de información en la que expresamente manifiesta:

**LUIS CARLOS PLATA**  
**PRESENTE.-**

*En atención a su solicitud recibida en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, el día 4 de septiembre del 2014, a través del sistema INFOCOAHUILA y registrada con el número de folio 00323814, que a la letra dice:*

*"Solicito el costo individual de las máquinas expendedoras de condones que serán instaladas en las instituciones educativas de Coahuila, el número total de éstas, el nombre y razón social del proveedor de los insumos, copia del contrato firmado con éste (especificando su duración), y la inversión total que realizará en ellas el Gobierno del Estado."*

*respecto me permito hacer de su conocimiento que por disposición de la Ley Estatal de Salud en el artículo 112 Bis, los establecimientos de salud, terminales de pasajeros, establecimientos para el hospedaje, centros de reunión y espectáculos, establecimientos abiertos al público, establecimientos que expendan o suministren al público bebidas alcohólicas e INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR, deberán ofrecer preservativos ya sea para su expendio o entrega, en un lugar visible al público en el interior de sus instalaciones, con la finalidad de disminuir el riesgo reproductivo y prevenir las enfermedades enumeradas en el artículo 107 fracciones VII y XIII de la LES, como lo son: Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), sífilis, infecciones gonocócicas y otras enfermedades de transmisión sexual.*

*Cabe precisar que es deber de cada uno de estos establecimientos, adquirir los preservativos, así como los instrumentos o medios para su entrega, con el (los) proveedor (es) que consideren adecuados a sus requerimientos.*

*Por lo anterior, esta Unidad declara la inexistencia de la información solicitada.*

*Así mismo se le informa de su derecho a interponer un recurso de revisión o inconformidad respecto a la respuesta a su solicitud de información, en un plazo de 20 días contados a partir de la notificación del presente, mediante escrito libre o los formatos establecidos para tal efecto o por medio del sistema electrónico denominado INFOCOAHUILA, [www.infocoahuila.org.mx](http://www.infocoahuila.org.mx).*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 135, 147 y 148 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.*

*Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**A T E N T A M E N T E**  
**“Sufragio Efectivo. No Reelección”**

(Rúbrica)

**Liliana Gabriela López Rivera**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**  
**y Acceso a la Información.**

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha seis (06) de octubre del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00026314 que promueve Luis Carlos Plata, en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló como agravio:

*“La presunta inexistencia de la información solicitada, debido a que por tratarse de una política pública transversal, cuyo eje rector es la Ley Estatal de Salud, la Secretaría del ramo (en este caso Salud) debe tener conocimiento de la información que se requiere, sino de la totalidad de los cuestionamientos, de al menos 3 de las 5 preguntas que le fueron planteadas.”*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha seis (06) de octubre de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1700/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción VI de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 345/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día ocho (08) de octubre del año dos mil catorce (2014), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

En fecha catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico del Instituto, mediante oficio ICAI-1744/2014 comunicó la vista a la Secretaría de Salud para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) se recibió contestación por parte del sujeto obligado, en la que se manifiesta lo siguiente:

*LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO COAHUILENSE  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*

*LILIANA GABRIELA LÓPEZ RIVERA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Salud, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Edificio ubicado calle Guadalupe Victoria No. 312, Zona Centro de esta Ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:*

*Que por medio del presente escrito y en cumplimiento a lo requerido en el oficio No. ICAI-1744/2014, dentro del Recurso de Revisión, No. 345/2014, ocurro ante ese Instituto a rendir:*

**CONTESTACIÓN:**

*En fecha 4 de septiembre del presente año 2014, el C. LUIS CARLOS PLATA, presentó una solicitud de información a través del Sistema INFOCOAHUILA, registrada con el número de folio 00323814, mediante la cual requirió:*

*“Solicito el costo individual de las máquinas expendedoras de condones que serán instaladas en las instituciones educativas de Coahuila, el número total de éstas, el nombre o razón social del proveedor de los insumos, copia del contrato firmado por este (especificando su duración), y la inversión total que realizará en ellas Gobierno del Estado.”*

*Acto seguido, mediante oficio UTAIP/234/2014, de fecha 29 de septiembre del año 2014, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, emitió respuesta haciendo del conocimiento del solicitante que la información requerida se declaró inexistente, en virtud de que como se precisó en el oficio de referencia, ésta Secretaría de Salud no es el ente responsable de la adquisición de las maquinas expendedoras de condones a que hace referencia el solicitante, sino cada una de las instituciones de educación media y superior, entre otros establecimientos..*

*Derivada de la respuesta emitida por esta Dependencia, el C. LUIS CARLOS PLATA se inconformó ante el ICAI, señalando textualmente: ...“La presunta inexistencia de la información solicitada, debido a que por tratarse de una política pública transversal, cuyo eje rector es la Ley Estatal de Salud, la Secretaría del ramo (en este caso Salud) debe tener conocimiento de la información que se requiere, sino de la totalidad de los cuestionamientos, de al menos 3 de las 5 preguntas que le fueron planteadas. ”....*

*Si bien la Ley Estatal de Salud dispone en su artículo Segundo de los Transitorios que el Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías correspondientes (en este caso Salud y Educación) deberán realizar una intensa campaña de difusión e información dirigida a la sociedad y particularmente a los jóvenes, no obliga a ésta Dependencia a equipar, suministrar o proporcionar a las instituciones de educación media y superior de maquinas expendedoras de condones, ni a tener la información referente a las mismas, tal como los contratos de compra-venta, datos específicos de los proveedores, costos, etc.*

*Aunado a lo anterior y en virtud de que los 5 cuestionamientos que realiza el C. LUIS CARLOS PLATA en su solicitud de información son relacionados con la adquisición de las maquinas expendedoras de condones:*

- “1) ...costo individual de las máquinas expendedoras de condones...*
- 2) ...número total de éstas...*
- 3) ...nombre y razón social del proveedor de insumos...*
- 4) ...copia del contrato firmado...*
- 5) ...inversión que realizará en ellas el Gobierno del Estado...”*

*No es posible dar respuesta ni “...al menos 3 de las 5 preguntas...”, toda vez que como ya se especificó, es inexistente la información por ser deber de cada establecimiento la compra de las referidas máquinas.*

*De lo anterior se indica que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información respondió adecuada, veraz y justificadamente al C. LUIS CARLOS PLATA, en virtud de que ésta Unidad de Atención no cuenta con la información requerida, ya que si bien ésta Secretaría de Salud definirá, en conjunto con la Secretaría de Educación, las estrategias y mecanismos necesarios para implementar programas de prevención de embarazos y enfermedades de transmisión sexual en las instituciones de educación media y superior, no corresponde a la misma la suministración de las herramientas y/o materiales que se habrán de emplear, sino únicamente coordinarse para la realización de programas y campañas en materia de salud.*

*Con motivo de lo anterior, y toda vez que esta Unidad de Transparencia proporcionó en tiempo y forma respuesta a la solicitud de información del C. LUIS CARLOS PLATA, queda sin materia el recurso interpuesto por el solicitante, razón por el cual es procedente declarar el sobreseimiento del recurso de revisión, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 156 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que textualmente establece:*

*“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.....”*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito a esta H.*

*Autoridad:*

*Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)*

*Tenerme por presentado en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, rindiendo en tiempo y forma CONTESTACIÓN al Acuerdo de Admisión solicitado en el Oficio número ICAI-1744/2014 dentro del Expediente 345/2014, y en su oportunidad dictar la resolución correspondiente, sobreseyendo el presente.*

*Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.*

**LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
(Rúbrica)  
LIC. LILIANA GABRIELA LÓPEZ RIVERA**

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El hoy recurrente en fecha cinco (05) de septiembre de dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día seis (06) de octubre de año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida en fecha tres (03) de octubre del mismo año, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día seis (06) de octubre del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veinticuatro (24) de octubre del dos mil catorce (2014), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día seis (06) de octubre de dos mil catorce (2014), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Luis Carlos Plata presentó solicitud de información en la que expresamente manifiesta: *"Solicito el costo individual de las máquinas expendedoras de condones que serán instaladas en las instituciones educativas de Coahuila, el número total de éstas, el nombre y razón social del proveedor de los insumos, copia del contrato firmado con éste (especificando su duración), y la inversión total que realizará en ellas Gobierno del Estado.."*

En fecha tres (03) de octubre de dos mil catorce (2014) la Secretaría de Salud dio respuesta al solicitante, en la que manifestó que *"...es deber de cada uno de estos establecimientos,*



*adquirir los preservativos, así como los instrumentos o medios para su entrega, con el (los) proveedor (es) que consideren adecuados a sus requerimientos.*

*Por lo anterior, esta Unidad declara la inexistencia de la información solicitada.”*

El recurrente en fecha seis (06) de octubre del mismo año, interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio la declaración de inexistencia por parte del Sujeto Obligado.

En contestación por parte del sujeto obligado al presente recurso de revisión, el sujeto obligado ratifica su respuesta.

Una vez analizadas las constancias del expediente, se advierte que el sujeto obligado hace una declaración de inexistencia de la información solicitada, sin embargo cabe precisar lo siguiente:

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

**Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.**

De conformidad con lo anterior, el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento señalado en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila para declarar la inexistencia de la información por lo siguiente:

La Unidad Administrativa es quien declara la inexistencia de la información solicitada, no así la Unidad de Atención, quien en su caso tal como lo establece el artículo en mención, debió

haber hecho la declaración, una vez expuesta la inexistencia de la información por parte de la Unidad Administrativa y después de haberse tomado las medidas pertinentes para localizarla, dando así certeza al solicitante sobre la inexistencia de la información, ya que no consta que se hayan tomado las medidas necesarias para la debida localización de la misma.

En razón de lo anterior, este Instituto considera procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Salud, para que ponga a disposición del solicitante la información requerida, o en su defecto, declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Salud, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles,

contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintidós (22) de noviembre de dos mil catorce (2014), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ  
Y MELÉNDEZ  
CONSEJERO INSTRUCTOR



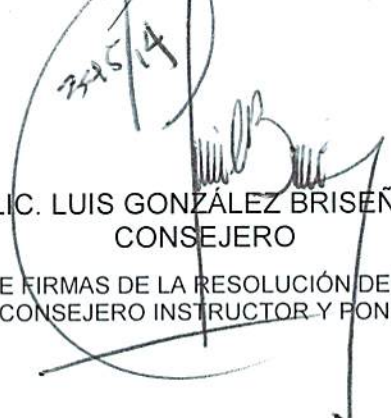
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 345/2014.  
CONSEJERO INSTRUCTOR Y FONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.\*\*\*

